



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00300-2021-PHC/TC
HUAURA
VÍCTOR JUAN PARREÑO GALVÁN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de julio de 2021

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Juan Parreño Galván contra la resolución de fojas 711, de fecha 22 de setiembre de 2020, expedida por la Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00300-2021-PHC/TC
HUAURA
VÍCTOR JUAN PARREÑO GALVÁN

que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Con fecha 15 de octubre de 2019, don Víctor Juan Parreño Galván interpone demanda de *habeas corpus* (f. 2) contra los jueces del Juzgado Colegiado Supra Provincial de Mariscal Nieto, señores Pari Taboada, Rodríguez Barreda y Talavera Herrera, y contra los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, señores Salinas Mendoza, Carpio Medina y Salas Bustinza. Solicita que se declare la nulidad de: i) la Resolución 10, de fecha 21 de noviembre de 2016 (f. 403), en el extremo que desaprobó de forma parcial los términos del acuerdo de conclusión anticipada del proceso celebrado entre don Víctor Juan Parreño Galván y el Ministerio Público, y dispone delimitar el debate a la sola aplicación de la pena y a la fijación de la reparación civil; ii) la Sentencia 28, Resolución 13, de fecha 5 de diciembre de 2016 (f. 435), mediante la cual se aprobó de forma parcial la conformidad y se declaró a don Víctor Juan Parreño Galván como cómplice primario del delito de peculado agravado y fue condenado a seis años y diez meses de pena privativa de la libertad efectiva; y iii) la sentencia de vista, Resolución 10, de fecha 4 de mayo de 2017 (f. 32), que confirmó la precitada sentencia (Expediente 00068-2015-53-2801-JR-PE-03/003-2017-53); y que, en consecuencia, se disponga un nuevo juicio oral y se ordene su inmediata excarcelación. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales, de defensa y a la prueba, y al principio de legalidad.
5. Se sostiene que la defensa del favorecido y el representante del Ministerio Público celebraron un acuerdo de conclusión anticipada del proceso mediante el cual propusieron que se le impusiera cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución. Sin embargo, mediante Resolución 10, de fecha 21 de noviembre de 2016, el Juzgado Colegiado Supra Provincial de Mariscal Nieto valoró la aceptación de los hechos y desaprobó los extremos del acuerdo sobre la pena y la reparación civil y cesura el juicio a determinar la pena y la reparación civil, acto contra el cual la defensa técnica del imputado mostró su disconformidad y, luego de someterse a debate la pena, le impone al favorecido seis años y diez meses de pena privativa de la libertad efectiva, conforme se advierte de la Resolución 13, de fecha 5 de diciembre de 2016 (f. 435).



6. Se precisa que contra la precitada resolución interpuso recurso de apelación, que fue confirmada por la Sala demandada. Empero, a entender del actor, la conformidad parcial desnaturaliza dicha institución procesal, puesto que, al haberse arribado a un acuerdo con el Ministerio Público, el órgano jurisdiccional estaba impedido de fundamentar con respecto a la responsabilidad penal del favorecido y de aumentar la pena, pues nunca hubo cuestionamiento ni controversia entre las partes sobre la pena, razón por la cual no se debió desarrollar un juicio para determinar la misma, en todo caso correspondía la desaprobación del acuerdo en forma total.
7. Además, refiere que al estar conforme con la acusación, nunca realizó ofrecimiento de pruebas para un posible juicio, por cuanto no existía controversia, se encontraba conforme con todo y no tenía intención de litigar, lo que ocasionó indefensión y que se debió resolver y sancionar con el acervo probatorio existente, sin tener que realizar un juicio, no obstante se ha vulnerado el derecho a probar, pues se han usado y valorado pruebas en un juicio cuyo procedimiento no se encuentra establecido por ley, por lo que estas deben ser consideradas como prueba prohibida; que el juzgado debió darle la oportunidad de ofrecer pruebas para acreditar de forma conjunta con el Ministerio Público que la pretensión punitiva se encuentra conforme a derecho. Indica que la cuestionada Resolución 10, de fecha 21 de noviembre de 2016, carece de motivación, por cuanto el colegiado recién cuando se realice el juicio fundamentará por qué no está de acuerdo con la pena. Precisa que la Sala superior no se ha pronunciado sobre el agravio alegado en su recurso de apelación sobre la legalidad del procedimiento adoptado por el juzgado y que si bien está de acuerdo con el proceder del *a quo* tiene que fundamentar bajo qué regla de interpretación.
8. A juicio de esta Sala, en relación al extremo que se declare la nulidad de la Resolución 10, de fecha 21 de noviembre de 2016 (f. 403), que desaprobó de forma parcial los términos del acuerdo de conclusión anticipada del proceso celebrado con don Víctor Juan Parreño Galván y otros y el Ministerio Público, y dispone delimitar el debate a la aplicación de la pena y a la fijación de la reparación civil, debe precisarse que dicha resolución, en sí misma, no incide de manera negativa, directa, concreta y sin justificación razonable sobre el derecho a la libertad personal del favorecido. Asimismo, en cuanto al cuestionamiento relacionado con la defensa ineficaz que habría realizado el abogado particular al no cuestionar la Resolución 10, de fecha 21 de noviembre de 2016, y a la falta de ofrecimiento de pruebas en el proceso penal, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que la controversia planteada por el recurrente no vulnera el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, pues involucra un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00300-2021-PHC/TC
HUAURA
VÍCTOR JUAN PARREÑO GALVÁN

pretendido reexamen de las estrategias de defensa efectuadas por el abogado de libre elección del procesado, así como la valoración de su aptitud al interior del proceso penal. La apreciación de la calidad de la defensa particular de un inculpado no se puede analizar vía el proceso constitucional de *habeas corpus*, cuya tutela se circunscribe a la vulneración del derecho a la libertad personal y sus derechos constitucionales conexos. Asimismo, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, debe quedar claro que la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios del Poder Judicial al caso penal en concreto es un asunto que compete a la judicatura ordinaria.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA